

Santiago, dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos séptimo a noveno, que se eliminan.

**Y se tiene, en su lugar y además, presente:**

**Primero:** Que se dedujo acción de protección en favor de doña Cristina Jacqueline Fuentes Alarcón, en contra de la Municipalidad de Cobquecura, representada legalmente por su Alcalde, don Julio Manuel Fuentes Alarcón, calificando como ilegal y arbitraria la modificación de su vínculo contractual, acto que la privaría del legítimo ejercicio de su derecho a la integridad física y psíquica, a la igualdad ante la ley y al derecho de propiedad.

Explicó que presta servicios para la recurrida desde el 7 de mayo de 2015, oportunidad en que fue contratada como Enfermera del programa de Postrados, Adulto Mayor y Cuidados Paliativos, Epidemiología, TBC y Coordinadora de Tens CESFAM.

Indicó que al 23 de octubre de 2023 prestaba servicios en:

- a. Programa Adulto Mayor
- b. Programa Tuberculosis
- c. Como Segunda subrogante del programa de epidemiología.



Agregó que por correo de 24 de octubre de 2023 de la Directora del Cesfam se le indicó que *"se le enviaría lo referido al Programa de Infecciones Asociadas a Atención en Salud (IAAS)"*

Y que en reunión del día 25 de octubre siguiente se le señaló que sus funciones serían alteradas, casi triplicándose, al pasar a desempeñar las siguientes labores:

- a.** Programa Adulto Mayor: Se mantuvo
- b.** Programa Tuberculosis: Se mantuvo
- c.** Primera subrogante del programa de epidemiología: Se modificó de segunda a primera subrogante.
- d.** Programa Infecciones Asociadas a Atención en Salud (IAAS): Se agregó como nueva función.
- e.** Primera subrogante del programa anticoagulante: Se agregó como nueva función.
- f.** Primera subrogante del programa cardiovascular: Se agregó como nueva función.
- g.** Tercera subrogante de la unidad toma de muestra: Se agregó como nueva función.
- h.** Tercera subrogante de esterilización: Se agregó como nueva función.

Alegó que no hay una resolución motivada y notificada acerca del aumento de sus funciones y que el resto de los compañeros ha permanecido con sus funciones.



Por lo que solicitó que, acogiéndose la acción constitucional, se retrotraiga su situación contractual a aquella anterior a la comunicación cuestionada.

**Segundo:** Que, informando el Alcalde recurrido, señaló que, en ejercicio de sus atribuciones, reasignó las funciones, no sólo de la recurrente, sino que de otros funcionarios, decisión que fue necesaria para enfrentar la medida disciplinaria de destitución que fuera aplicada a otra enfermera, lo que requirió de manera urgente que alguien del personal municipal se encargara de las áreas de Epidemiología y de IAAS.

La primera de las señaladas fue asignada a otra enfermera y la de IAAS, a la recurrente.

Agregó que esas funciones se habían estado realizando por la recurrente conforme a las subrogancias y que otras profesionales presentaban una mayor delegación de funciones, como doña María Cárdenas, doña Yesenia Concha y doña Martika Cerda, razón por la que el indicado programa correspondía que fuera asignado a la recurrente.

Por lo que tal decisión obedeció a la necesidad de redistribución de labores para el correcto funcionamiento del servicio.

Agregó que, a los días de haberse tomado aquella, la recurrente le exhibió su nombramiento y le requirió que se le restituyeran las funciones allí señaladas y, aunque se



le hizo ver que eran muchas más que las actualmente asignada, pues los programas han crecido, ella se mantuvo en su petición.

Dado que no conocían a esa fecha el Decreto de nombramiento de la señora Fuentes, quedaron de tener una reunión con la Directora, la que no se había realizado.

Explica que todas las enfermeras desarrollan múltiples funciones.

Sin perjuicio de ello y dado el reclamo de la actora, no han hecho los cambios formales.

Señala que, debe considerarse, además, que han aparecido nuevos programas, como el de Cuidados Paliativos Universales; que en los años 2019 y 2021 las funciones de la recurrente variaron y que ella ya había sido encargada de IAAS, en el año 2019.

De las funciones que se indican, hay algunas que realiza como subrogante.

Finalmente alegó que el Estatuto Administrativo le autoriza a cambiar subrogancias, por lo que solicitó el rechazo de la acción interpuesta.

**Tercero:** Que reiteradamente esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo



ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

**Cuarto:** Que, según aparece del Decreto N°2563 de 7 de mayo de 2015, doña Cristina Fuentes Alarcón fue designada en calidad de titular, de manera indefinida, para el cargo de enfermera, para los programas de "Postrados, Adulto Mayor y Cuidado Paliativos, Epidemiología, TBC y Coordinadora TENS Cesfam", en el establecimiento Centro de Salud Familiar Cobquecura y Postas de Salud Rural.

Con ello se establecen de manera clara las funciones para las que fue designada la recurrente, las que no pueden ser modificadas de manera unilateral por el empleador, como reconoce este último que habría ocurrido.

**Quinto:** Que, la alteración de las funciones de la recurrente constituye una vulneración a su derecho a la integridad física y psíquica, desde que con ello se produce un recargo en sus labores, lo que también fuera reconocido por la recurrida, al justificar tal circunstancia en el hecho de haberse desvinculado a una funcionaria en virtud de un proceso disciplinario.

Asimismo, con ello se vulnera la garantía fundamental de la igualdad ante la ley, prevista en el numeral 2 del



artículo 19 de la Constitución Política de la República, desde que de manera arbitraria y discriminatoria se establece sobre ella la obligación de asumir las funciones de otra funcionaria del organismo, cuestión que debiera suplirse mediante otros mecanismos, como la contratación de personal temporal, en tanto se designa una nueva enfermera en el cargo vacante.

Por lo que, debiendo respetar la recurrida la tipología de cada uno de los cargos en que son contratados los funcionarios, de acuerdo con las normas previstas en la Ley N°19.378 que establece el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal y del DFL N°29, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, Sobre Estatuto Administrativo, deberá acogerse la presente acción constitucional de manera de restablecerse a la funcionaria a las labores para las cuales fue contratada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de dieciocho de diciembre dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán y, en su lugar, **se acoge** el recurso de protección interpuesto por doña Cristina Jacqueline Fuentes Alarcón, en contra de la Municipalidad de Cobquecura, debiendo la recurrida mantener a la



recurrente en las funciones para las que fue designada mediante el Decreto Municipal N°2563 de 2015.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Simpértigue.

Rol N° 252.422-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Diego Simpértigue L. y por la Abogada Integrante Sra. Andrea Ruiz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz y Sra. Vivanco por haber cesado en funciones.



En Santiago, a dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

